



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en las escaleras de la Biblioteca de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 901/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 23 de junio de 2004 Dña. xxxxx presenta en el registro de entrada de la Biblioteca de Castilla y León un escrito, en el que reclama los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida en las



escaleras del citado centro el día 14 de mayo del mismo año. Relata el suceso del siguiente modo:

“Que en la fecha 14 de mayo del año en curso, sobre las 21,45 h, sufrí un accidente fortuito en la biblioteca que usted dirige; dicho accidente se produjo al engancharse el tacón de mi zapato, en los antideslizantes que están puestos en las escaleras de la biblioteca. Tuve que ser asistida por los servicios de ambulancia y trasladada al Hospital hhhhh, después de ser revisada visualmente, se hizo una exploración por un técnico facultativo, concluyendo en la valoración del diagnóstico (...).

»Acto seguido decidieron en el hospital colocarme el hombro en su sitio (...).

»El día 16 de mayo, (...), como complicación al accidente sufrí un cuadro de síndrome vertiginoso, siendo tratada de nuevo en urgencias (...).

»(...) mi situación en aquellos momentos era de incapacidad total. (...) he tenido que cubrir la necesidad de contratar a una persona para que realizara las actividades de mi autocuidado y me ayudara en otras actividades de la vida diaria (...).”

Adjunta a su escrito de reclamación los correspondientes partes de urgencias.

**Segundo.-** Mediante Orden de 17 de noviembre de 2004 de la Consejería de Cultura y Turismo se acuerda la admisión a trámite de la reclamación, la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el nombramiento del Instructor del expediente y se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Mediante escrito de 19 de enero de 2005 se solicita al director de la biblioteca que informe acerca de los hechos producidos el día 14 de mayo de 2004, fecha en que la interesada alega que ocurrió el suceso.



Asimismo, mediante escrito de 20 de enero de 2005 se requiere a la interesada para que subsane la solicitud de reclamación interpuesta, aportando "toda la documentación justificativa para la cobertura de las necesidades que alega así como otros documentos que aporten datos acerca de sus tratamientos o no por parte del SACyL".

Con fecha 28 de enero de 2005, la interesada presenta de nuevo fotocopias compulsadas de los partes de asistencia del Hospital hhhhh, de las facturas de los taxis empleados en los desplazamientos, del abono a la entidad ttttt de la cantidad de 405 euros por los servicios prestados, así como de la factura abonada a la empresa bbbbb en concepto de los servicios de limpieza efectuados en su casa.

El 4 de febrero de 2005 tiene entrada en el registro general de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León un informe, de fecha 1 de febrero del mismo año, en el que el director de la biblioteca señala:

"Que según consta en el parte o informe de servicio de la empresa de seguridad del día 14 de mayo de 2004, (...) dicho día a las 21:45 horas «la usuaria xxxxx cae accidentalmente por las escaleras, siendo trasladada por los servicios de urgencias a las 9:50 horas. Presenta brecha en la frente hacia el lado derecho y luxación en el hombro derecho. Consciente en todo momento».

»Que no consta que hubiera testigos presenciales del accidente".

Adjunta el mencionado informe de servicio.

En el trámite de audiencia, notificado en fecha 17 de febrero de 2005, la interesada no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** La Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 24 de junio de 2005, la desestimación de la reclamación.

Elevada a propuesta de orden el 9 de agosto, se fundamenta la desestimación de la reclamación presentada en el hecho de que "no resulta acreditado en el expediente la existencia de fallo o irregularidad alguna en las escaleras de la Biblioteca donde se produjo la caída, ni tampoco la forma o circunstancias en que ésta tuvo lugar, correspondiendo la prueba de esta



circunstancia a la reclamante, por lo que al no estar demostrada la relación de causalidad para que se dé lugar a la indemnización solicitada, ha de procederse a su desestimación”.

**Quinto.-** El 24 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de 14 de octubre de 2005 se requiere al director de la Biblioteca de Castilla y León para que complete el expediente con la incorporación al mismo de un informe acreditativo de la existencia o inexistencia de irregularidades en las escaleras de la biblioteca. Con fecha 15 de diciembre de 2005 se registra de entrada el informe solicitado, reanudándose con ampliación el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos por ésta en una caída originada por el deficiente estado de las escaleras de la Biblioteca de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, el 23 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 14 de mayo del mismo año.

**6ª.-** El análisis del fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, requiere determinar si este daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Para considerar la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta haber sufrido una caída en las escaleras de la Biblioteca de Castilla y León en Valladolid, al engancharse el tacón de su zapato en los antideslizantes que están puestos en las escaleras, incidente que le originó la luxación del hombro y un traumatismo craneoencefálico leve, además de un síndrome vertiginoso.

En relación con esta afirmación, llama la atención el hecho de que la propia reclamante defina el incidente como un “accidente fortuito”, así como que en ningún momento señale que ha sido la falta de elementos antideslizantes en la escalera, o el estado deficiente de los mismos, lo que ha ocasionado la caída. El buen estado de esta escalera parece avalado por el hecho de que la interesada no ha presentado prueba o elemento de juicio alguno que permita determinar tanto las circunstancias en que tuvo lugar la caída, como el estado defectuoso de las gomas antideslizantes existentes en la escalera en la que sufrió el percance.

Además, las afirmaciones de la interesada no coinciden con lo señalado por el director de la biblioteca en el informe emitido el 30 de noviembre de 2005, previo requerimiento de este Órgano Consultivo, en el que manifiesta:

“Las escaleras del edificio sede de la Biblioteca de Castilla y León no han sido objeto de ninguna alteración o modificación constructiva desde su construcción.

»(...) son objeto de revisión y trabajos de mantenimiento periódicos.

»(...) se encuentra en buen estado, siguiéndose las directrices requeridas a tal efecto.

»En las escaleras del Centro no se han observado daños o deterioros, desgastes o roturas que puedan provocar caídas a los usuarios. (...).

»Para hacer más segura su utilización, las escaleras de la Biblioteca cuentan con un elemento de protección diferenciado del material (mármol) en el que están construidas, tratándose de un material rasurado y antideslizante (...). Dicho elemento es utilizado habitualmente para este fin y



sus características (componentes, grosor, diseño, etc.) son adecuadas para cumplir esta finalidad. (...).

»El estado de la escalera se considera, por lo expuesto, adecuado a los estándares de seguridad que se pueden considerar exigibles en el marco jurídico y social actuales, (...).

»Lo anteriormente expuesto es igualmente aplicable al caso de la escalera que une la planta baja con la planta primera del edificio, en especial en el tramo en el que se produjo la caída de la Sra. xxxxx, que está en buen estado de conservación, tiene una anchura de 1,35 m. y pasamanos en el lado cerrado, por lo que resulta muy sencillo apoyarse tanto al subir a la planta superior como al descender de la misma (...).”

Además, “por lo que se refiere a la normativa de prevención, la escalera e instalaciones han sido objeto de examen por los servicios competentes en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración sin objeción en cuanto al cumplimiento de la legalidad”. Avalan esta afirmación las fotografías que de las citadas instalaciones se adjuntan, así como el informe emitido por el Servicio de Museos e Infraestructuras el 29 de noviembre de 2005, “en relación a un tramo de escalera de la Biblioteca de Castilla y León en Valladolid, sita en la pza. de la Trinidad nº 2”, en el cual se concluye:

“En base a las observaciones visuales efectuadas se ha comprobado que se cumplen los requisitos aplicables del Anexo I-A del Real Decreto 486/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, en el tramo de escalera concreto objeto de este informe, ya que se le ha dotado de las características necesarias para la correcta prevención de los riesgos derivados de su utilización según el citado Real Decreto, sin perjuicio del mantenimiento periódico del solado, barandilla, resistencia del pasamanos y estado de los elementos antideslizantes”.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, si bien puede considerarse un hecho incontrovertido que la reclamante sufrió una caída en la Biblioteca de Castilla y León en Valladolid, no puede entenderse acreditado que el incidente padecido se debiera al mal estado en el que se encontraban las escaleras del edificio, apreciación que parece conforme al hecho de que la propia interesada defina la caída como un hecho fortuito. Parece así incardinarse en el denominado “riesgo





general de la vida", criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso que, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Es, en definitiva, una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en las escaleras de la Biblioteca de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.